



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05532-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL HIDALGO SUCLUPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Hidalgo Suclupe contra la resolución de fojas 94, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05532-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL HIDALGO SUCLUPE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la Resolución 2, de fecha 16 de junio de 2014 (f. 6), que confirmó la resolución que en la vía del proceso abreviado admitió a trámite la demanda de declaración judicial de unión de hecho promovida por Felícita Súclupe Neira y la corrigió respecto al término de su emplazamiento, disponiendo que este sea de diez días; asimismo, cuestiona la Resolución 4, de fecha 2 de julio de 2014 (f. 14), que declaró improcedente su solicitud de corrección de la antes mencionada Resolución 2. Alega que se le corrió traslado de la demanda de declaración judicial de unión de hecho por el término de cinco días y no de diez, que es el plazo fijado legalmente para el proceso abreviado; sin embargo, los jueces superiores emplazados, después de siete meses en revisión, corrigieron el auto admisorio, pero no indicaron cuándo y cómo se le iban a devolver los cinco días faltantes. Refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. De autos se desprende que mediante Resolución 3, de fecha 13 de enero de 2014 (f. 47), el juez de primera instancia de la causa subyacente corrigió el auto admisorio de fecha 4 de noviembre de 2013 (f. 2), precisando que el plazo de diez días para la contestación de la demanda se debía computar desde la notificación de esta resolución. Así, esta resolución le fue notificada al recurrente el 10 de marzo de 2014, según se observa en el sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial, luego de lo cual este promovió tachas y excepciones e, incluso, contestó la demanda, con lo cual convalidó esta subsanación. En tal sentido, con la expedición por el superior jerárquico de las resoluciones cuestionadas, las cuales no variaron el sentido de lo ya corregido por el inferior en grado, sino que lo confirmaron, no se advierte la forma directa y manifiesta en que se habrían vulnerado los derechos fundamentales que el recurrente refiere. En consecuencia, se observa que este ha acudido al amparo para instar la nulidad de actos cuya subsanación y convalidación ya se ha verificado al interior de la propia causa subyacente y frustrar la prosecución del proceso y su conclusión en los modos que la ley prescribe.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05532-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL HIDALGO SUCLUPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA